



# BOLETIN

DEL



## INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

AÑO IV

ALMERÍA

NÚM. 41

HOJA MENSUAL

ABRIL, 1930

DIVULGACION SANI-  
TARIA GRATUITA

**SUMARIO:** Legislación Sanitaria.—La mortalidad en España durante 1929.—Nomenclaturas de causas de defunción.

### LEGISLACION SANITARIA

#### MUY IMPORTANTE

Para los Sres. Inspectores municipales de Sanidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

*Real orden núm. 337.*

Excmo. Sr.: Las estadísticas sanitarias constituyen uno de los factores más esenciales, tanto en la defensa inmediata de las colectividades contra las enfermedades infecciosas y de otra clase, como en el establecimiento de planes adecuados para la mejora de la salud pública y en el estudio de fenómenos de biología social. No sólo desde el punto de vista de la Administración Sanitaria Central, sino asimismo desde el de las Autoridades sanitarias locales y provinciales, es de todo punto indispensable la colección rápida y ordenada de datos de morbilidad y mortalidad y consiguiente estudio de las características permanentes y fluctuaciones de la salud pública al objeto de aplicar las oportunas medidas que la urgencia epidémiaca requiera o de investigar las circunstancias higiénicas de las localidades, planeando correlativamente su futuro progreso.

Atento este Ministerio a esta necesidad fundamental sanitaria, propónese instituir de un modo firme, dependiente de la Dirección general de Sanidad, el servicio de estadísticas sanitarias, que deberá limitar su primera gestión a coleccionar, estudiar y distribuir regularmente, las informaciones epidemiológicas y demográficas al modo indicado en la parte dispositiva. Posteriormente se completará el servicio obteniendo datos de morbilidad y mortalidad institucional profesional, de seguros, etc.

Mas para que de estos informes puedan derivarse los consiguientes beneficios, sea a la Administración Sanitaria o a la investigación científica, es preciso posean buena calidad y sean suministrados y utilizados con rapidez y sistema. De los señores Médicos en ejercicio y de más personas a quienes por precepto legal incumbe la declaración de casos de enfermedades infectocontagiosas y extensión de certificados

de defunción, por una parte; de las Autoridades gubernativas y sanitarias a quienes por su propia función corresponde la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración, así como la utilización inmediata de ella para la adopción de las medidas higiénicas que exijan, en segundo lugar, y de la actitud de la conciencia popular sobre la subordinación de las molestias, de índole personal a los más altos intereses de la salud de la comunidad, en tercero, depende la eficacia y valor que los datos puedan prestar.

Las Autoridades sanitarias deberán poner todo su empeño en corregir con la mayor urgencia la defectuosa declaración—en número y rapidez—de los casos de enfermedades que la ley señala, que viene verificandose, con notorio perjuicio de la salud pública por algunos señores Médicos en ejercicio mediante la aplicación íntegra de las sanciones correspondientes.

Asimismo se castigarán los casos conocidos o investigados de trasmutación de una causa por otra al extender los certificados de defunción, cambio simple de realizar en sí, pero causante de daños considerables al Estado y a la ciencia médica y que en todo caso supone un claro atentado contra ética profesional. La incorporación al servicio nacional de muchos señores Médicos en la forma de Inspectores municipales de Sanidad permite esperar se verifique un cambio favorable en este aspecto.

Las Autoridades contribuirán muy eficazmente a las mejoras intentadas si utilizan rápidamente y con sistema los datos provenientes de la declaración de casos y de los certificados de defunción para adoptar las adecuadas medidas de salvaguardia higiénica.

Para el mejor cumplimiento de estos fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que a partir del domingo, 1.º de Junio de 1930, comenzará a instituirse el servicio de estadísticas sanitarias de la Dirección general de Sanidad, para las capitales de provincia y ciudades que tuvieron más de 20.000 habitantes en el Censo de 1920, con una base unitaria semanal. A estos efectos, se entenderá la semana como terminada con el sábado a las doce de la noche; y por consecuencia, la primera semana del servicio antes indicado comenzará con el domingo, día 1.º de Junio, y terminará con el sábado, día 7, a las doce de la noche. Para las